369R0449

N° L 61/2 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 12. 3. 69

REGLAMENTO (CEE) N° 449/69 DEL CONSEJO

de 11 de marzo de 1969

relativo al reembolso de las ayudas concedidas por los Estados miembros a las organizaciones de productores de frutas y hortalizas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europa,

Visto el Reglamento n° 159/66/CEE del Consejo, de 25 de octubre de 1966, por el que se establecen disposiciones complementarias para la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas [1] y, en particular, el párrafo segundo del apartado 3 de su artículo 12,

Vista la propuesta de la comisión,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 12 del Reglamento n° 159/66/CEE, es conveniente establecer las condiciones y modalidades del reembolso por parte del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola, Sección «Orientación», de las ayudas concedidas por los Estados miembros a las organizaciones de productores de acuerdo con las disposiciones del apartado 1 del artículo 2 del mismo Reglamento;

Considerando que, para asegurar el reembolso de dichas ayudas en condiciones idénticas, es conveniente especificar las modalidades de cálculo del valor de la producción, comercializada a la que se extiende la acción de las organizaciones de productores, contemplada en el apartado 1 del artículo 2 del mismo Reglamento; que dicho cálculo debel levarse a cabo con arreglo a documentos contables probatorios; que es conveniente, no obstante, tener en cuenta la dificultad de disponer en determinados casos de tales documentos, mediante la adopción con carácter subsidiario de un método a tanto alzado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El reembolso del 50%, por parte del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola, Sección «Orientación», del importe de las ayudas concedidas por los Estados miembros de acuerdo con el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento n° 159/66/CEE quedará supeditado a las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 2

1. La fecha de constitución de una organización de productores será:

— bien la de su documento constitutivo, si se tratare de una organización nueva que se fije los objetivos contemplados en el artículo 1 del Reglamento n° 159/66/CEE, prevea los medios necesarios para alcanzarlos y someta a los productores ascociados a las obligaciones enumeradas en dicho artículo,

— bien la de entrada en vigor de la modificación de sus normas de funcionamiento, si se tratare de una organización existente que no persiguiera los objetivos contemplados en el artículo 1 del Reglamento n° 159/66/CEE o que no sometiera a los productores asociados a las obligaciones enumeradas en el mismo; dicha modificación tendrá por finalidad que la organización tenga la posibilidad de alcanzar tales objetivos o someter a los productores asociados a dichas obligaciones.

2. El estado miembro interesado remitirá a la Comisión una certificación de la fecha de la constitución de la organización de productores, con motivo del envío de la primera solicitud de reembolso.

3. El envío de una solicitud de reembolso equivaldrá a una certificación por el Estado miembro interesado de que las condiciones que debe cumplir la organización de productores, en virtud de las disposiciones del artículo 1 y del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento n° 159/66/CEE, se han respetado durante el año para el que se haya concedido la ayuda.

[1] DO n° 192 de 27. 10. 1966, p. 3286/66.

Artículo 3

De acuerdo con el presente Reglamento, se considerarán asociados a una organización de productores, los productores:

— que sean miembros de la misma en la fecha en que se haya constituido con arreglo al artículo 2 y que hayan sido miembros de la organización durante todo el año para el que se hubiere solicitado la ayuda;

— que se adhieran a dicha organización después de la fecha de su constitución y que hayan sido miembros de la organización durante los nueve últimos meses del año para el que se hubiere solicitado la ayuda.

Artículo 4

El valor de la producción comercializada por una organización de productores se calculará, para cada producto, multiplicando:

— la producción media cotemplada en el primer guión del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento nº 159/66/CEE, expresada por 100 kg netos y determinada de acuerdo con las disposiciones del artículo 5, por

— el precio medio contemplado en el segundo guión del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento nº 159/66/CEE, calculado por 100 kg netos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.

Artículo 5

Para el cálculo de la producción media contemplada en el primer guión del artículo 4, la producción comercializada por los productores asociales se determinará para cada uno de los tres años civiles anteriores al de su adhesión:

— a partir de documentos comerciales y contables disponibles que tengan carácter probatorio, en su defecto,

— multiplicando la superficie dedicada a la producción del producto de que se trate durante cada uno de dichos tres años por el rendimiento medio de cada uno de los años correspondientes, comprobado en la zona de producción por los servicios competentes de los Estados miembros, y disminuyendo en un 10 % el resultado obtenido para tener en cuenta el autoconsumo y las transacciones no comerciales del producto.

Artículo 6

Para el cálculo del precio medio contemplado en el segundo guión del artículo 4, se determinará el precio medio obtenido por los productores asociados para cada uno de los tres años civiles anteriores al de su adhesión:

— a partir de documentos comerciales y contables disponibles que tengan carácter probatorio, o en su defecto,

— calculando la cotización media practicada para cada producto en el mercado de la producción más representativa para la zona en la que se encuentre la sede de la organización de productores de que se trate; dicha cotización media será la media de las cotizaciones representativas registradas durante el año de referencia por las autoridades competentes del Estado miembro en el mencionado mercado, pudiéndose tener en cuenta la evolución estacional de la producción.

Artículo 7

1. Las solicitudes de reembolso deberán comprender los gastos efectuados durante un año civil por los Estados miembros y presentarse ante la Comisión una vez al año, antes del 31 de diciembre del año siguiente.

No obstante, las solicitudes de reembolso de los gastos realizados en 1967 se podrán presentar hasta el 31 de diciembre de 1969.

2. La Comisión tomará una decisión sobre dichas solicitudes previa consulta al Comité del fondo.

3. Las medidas relativas a las indicaciones que deben incluir las solicitudes de reembolso de los Estados miembros, a la forma de su presentación y a los justificantes que el Estado miembro interesado ha de remitir a la Comisión se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento nº 17/64/CEE del Consejo, de 5 de febrero de 1964, relativo a las condiciones de contribución del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de marzo de 1969.

Por el Consejo

El Presidente

J. P. BUCHLER

(1) DO nº 34 de 27. 2. 1964, p. 586/64.